INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "ALIANZA EFECTIVA" de esta ciudad. Sírvase disponer. Cali, Valle, abril 21 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LILIANA ROSALES RIVAS
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ROSA DELGADO GARAVITO, COOPASOFIN, BANCO ITAU, CARLOS OREÑA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 882

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada por el apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas de la deudora LILIANA ROSALES RIVAS, llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2020

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

La señora LILIANA ROSALES RIVAS, actuando inicialmente en nombre propio, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "ALIANZA EFECTIVA" de esta ciudad, el día 24 de Septiembre de 2020, solicitud para que se diera trámite al proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores. (MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ROSA DELGADO GARAVITO, COOPASOFIN, BANCO ITAU, CARLOS OREÑA).

II. TRÁMITE:

2.1.- Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al Dr. DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA como conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS dentro del Régimen de Persona Natural no Comerciante Ley 1564 de 2012 (Art.550 del C.G.P) de la deudora LILIANA ROSALES RIVAS, procediendo a citar a los acreedores para la respectiva audiencia y al deudor, la cual inicialmente se llevó a cabo el día 28 de octubre de 2020 en el referido centro de conciliación.

2.2.- El día 01 de octubre de 2020, se procedió a la apertura del proceso de Negociación de Deudas de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del Código General del Proceso, fijando como fecha para la audiencia de Negociación de Deudas el día 28 de octubre de 2020 a la hora de las 14:30 p.m., en las instalaciones del Centro de Conciliación, y el día 02 de octubre del mismo año la parte actora procedió a la actualización de las obligaciones, bienes y procesos judiciales en los términos del artículo 545 ibídem.

2.3.- Mediante escrito, el conciliador DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA presenta renuncia a su cargo, procediendo el director del Centro de Conciliación a nombrar en su reemplazo

al Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ, quien procedió a la citación de los acreedores y a la parte deudora a la audiencia de Negociación de Deudas.

2.4.- Llegada la hora y fecha del 28 de Octubre de 2020, para la celebración de la audiencia, quedo consignado en acta que la deudora es titular del dominio de los bienes inmuebles con Matriculas Inmobiliarias Nos., 370-903179(deposito), 370-903133 (apto. 504, 5° Piso, Torre 1, Edificio Palmanova) y 370-903222 (parqueadero No. 30), al igual que se presentó objeción a la acreencia de la señora ROSA DELGADO GARAVITO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.998.128 de Cali, por el apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., acreencia que no quedo en firme, siendo suspendida para su continuación el día 24 de noviembre de 2020 a la hora de las 9:00 a.m.

2.5.- En razón a que la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de la obligación a favor de la señora ROSA DELGADO GARAVITO, en virtud a la existencia, naturaleza y cuantía, siendo coadyuvada por el acreedor Municipio Santiago de Cali, por lo que en aplicación del artículo 552 del CGP, el conciliador procedió a indicarle los términos para que el acreedor objetante del 25 de noviembre al 01 de diciembre de 2020, sustentara su objeción, y del 02 al 09 de diciembre de 2021, el deudor y demás acreedores se pronunciaran sobre la objeción, quedando suspendidos los términos hasta que el juez de la jurisdicción civil desatara la objeción enviado el expediente de regreso al centro de conciliación.

2.6.- En su debida oportunidad, el profesional del Derecho que representa al acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó su escrito mediante el cual sustenta la objeción formulada y al igual que en termino la acreedora ROSA DELGADO GARAVITO descorrió el traslado, pronunciándose sobre la objeción propuesta. El Conciliador remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. OBJECIÓNES

3.1.- El apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., objeta el crédito en favor de la señora ROSA DELGADO GARAVITO, por valor de capital de $ 102.000.000, e intereses de $11.220.000, equivalente al 23.29% del total de las acreencias, sustentando su objeción en los siguientes términos:

a).- Que la deudora no concurrió personalmente a la celebración de las audiencias programadas los días 28 de octubre y 24 de noviembre, de 2020, sin que haya emitido justificación alguna, y sin que el conciliador hubiera adelantado algún tipo de gestión para garantizar su presencia, y que en razón a ello no tuvieron ningún tipo de acercamiento con la referida concursada para conocer las verdaderas causales que la llevaron a solicitar la negociación de sus créditos, así como la existencia y naturaleza de las acreencias, y para conciliar las objeciones planteadas a los créditos dubitados, pues solo se limitó a señalar que cualquier pregunta sobre las circunstancias del crédito, no sería respondida en aras de garantizar la reserva y la intimidad de la deudora, teniendo la carga de comparecer al desarrollo de la audiencia máxime cuando la norma así lo expresa (art. 620 de la Ley 1564 de 2012), lo que no hizo pues compareció a través de apoderada judicial, lo cual se debe tomar como indicio grave

Que resultaba indispensable la asistencia de la deudora para el procedimiento del trámite, pues es ella junto con la acreedora ROSA DELGADO GARAVITO, las llamadas a esclarecer las dudas y circunstancias fácticas de la celebración del contrato de la obligación objetada, indicando la trazabilidad del origen y destino de los dineros, pues se puede presentar una circunstancia de una conducta de simulación contractual donde medie dinero, que pone en entre dicho la existencia de la obligación máximo cuando la suma de la misma asciende a $ 102.000.000, el cual no es un capital irrisorio donde se dificulte el traslado de un negocio, sino que debe tener origen real ya sea una transacción bancaria o alguna circunstancia que sin duda establezca el origen que permita establecer de donde proviene la misma y máxime cuando se debe establecer el proceder legal de dichos dineros, al igual que se debe establecer su destino para determinar la objetividad de tal acreencia puesta en duda, ya que la presentación del pagare no es suficiente para demostrar la existencia de la obligación.

Que no es la apoderada de la insolvente la llamada a responder las dudas, siendo las personas idóneas las partes que celebraron el negocio, pues no basta la afirmación de la existencia de una obligación, limitándose la profesional del derecho solo a evadir las preguntas se le hicieron sobre la acreencia objetada.

b).- Que se desconoce las particularidades del crédito, puesto que con lo que se desprende del Pagare no de observa que se hayan pactado intereses de plazo y extrañamente de la literalidad del título valor se advierte que solo se pactaron intereses moratorios, y adicional a ello se debe tener en cuenta que una vez consultada la Plataforma de información de la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres de la señora ROSA DELGADO GARAVITO, se observa que está afiliada al sistema bajo la modalidad del régimen subsidiado, al cual se afilian las personas de bajos recursos económicos y de estratos sociales de poder económico precario lo que sería un indicio de que la capacidad económica de la acreedora no corresponde de al manejo de una suma tan elevada la cual se encuentra en entredicho.

Que consultada la Cámara de comercio no se encontró registro de la calidad de comerciante de la señora ROSA DELGADO GARAVITO, al igual que tampoco se encontró inmueble alguno a su nombre, que muestra una capacidad económica para tener a disposición dicho fondo.

c).- Que desde otra arista no entiende como la acreedora facilita ese monto de dinero sin tener en cuenta el riesgo por la disminuida capacidad de pago de la deudora que tiene como capital representativo un inmueble que se encuentra incurso en un proceso de cobro ejecutivo hipotecario en vía de remate en el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad por mora en la cuotas desde el 26 de enero de 2017, hechos que llevan a estar en presencia de una obligación ficticia.

d).- Que desde otro óptica indiciaria, se tiene que si media en el negocio una suma tan importante $102.000.000, lo que es un elemento esencial del negocio jurídico, la naturaleza jurídica y objetiva es que la demostración de la existencia de estos fondos, resulta ser determinante demostrar su trazabilidad, el origen de los mismos que no es solamente decir que los tenia, se debe demostrar de donde salieron y la justificación legal de su existencia, además de indicar a donde ingresaron y la justificación legal de su existencia, ya que estando en juego el único patrimonio importante de la deudora, el cual consiste en un inmueble, con proceda con los fondos obtenidos a regular la obligación hipotecaria, ya sea poniéndose al día, por lo que se hace necesario establecer a donde se dirigieron tales dineros con el propósito de demostrar la existencia de la acreencia, situación que se convierte en un indicio grave..

Con base en los anteriores fundamentos solicita se declare probada la objeción planteada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y como consecuencia de ello se disponga el rechazo de dicha acreencia, sin más trámite.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

4.1.- Al descorrer el traslado de las objeciones, la acreedora ROSA DELGADO GARAVITO, se opone a las objeciones formuladas por el apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de la siguiente manera:

a).- Que como acreedora de buena fe de la señora LILIANA ROSALES VIVAS le presto el dinero por valor de $ 102.000.000, respaldado por la suscripción de un Pagaré RDG No. 045 a su favor, dinero que está obligada a devolverle la deudora, obligación que fue reconocida expresamente por esta, y el cual fue exhibido mediante copia autentica de su original ante la Notaria Quinta del Circulo de Cali, en la audiencia de Negociación de Deudas programada para el día 24 de noviembre de 2020, la cual da fe de la existencia del título valor en su original.

b).- Que el acreedor objetante no aporta prueba que permita desvirtuar la naturaleza, existencia y la cuantía de la obligación a su favor, mientras que por su parte si aporto copia autentica del Pagaré conforme el objetante así lo solicito, y pese a ello sigue objetando el

título, de una obligación que nació de la voluntad de las partes y goza del principio de incorporación del derecho.

c).- Que la ley de insolvencia de persona natural no comerciante se basa en la presunción de la buena fe, y por lo tanto este no es el escenario para la discusión de un debate probatorio, por lo que en esta instancia no es necesario aportar pruebas porque al convocar al trámite la deudora está reconociendo la deuda a su favor.

d).- Que el escrito de sustentación de la objeción se constituye en un conjunto de presunciones y apreciaciones subjetivas, además que en el mismo se arroga el derecho de legislador sobre la ley de insolvencia económica, y de forma temeraria da por ciertas afirmaciones aun contando sin pruebas que lleven a la certeza, haciendo un desacertado uso de la carga dinámica de la prueba ya que para este tipo de procesos por ministerio de la ley se establece que el juez resolverá de plano las objeciones sin necesidad de decretar pruebas adicionales de aquellas a las aportadas por las partes.

Con base en los anteriores argumentos solicita se ratifique la inclusión de la obligación en el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora LILIANA ROSALES VIVAS, en virtud a que tiene igual derecho a los demás acreedores a que sea satisfecha su obligación, y por lo tanto, no sea tenido en cuenta la objeción presentada y sea tenida en cuenta a su favor el crédito por la suma de $ 102.000.000, para lo efectos de la negoción, votación y pago en el trámite adelantado por la deudora LILIANA ROSALES RIVAS

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: *"…Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador…"*

Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre las objeciones a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

5.2- Surtido el trámite pertinente, debe el Despacho entrar a pronunciarse sobre dicha objeción, observando lo siguiente:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., "la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias**. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias".

En tal sentido, de entrada se avizora que, los acreedores se encuentran facultados para poner en duda la existencia, la naturaleza y/o la cuantía de cualquiera de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas radicada por el deudor, aunque, por supuesto, tales alegatos habrán de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

Sin embargo, cuando quien objeta niega la existencia de una de las mencionadas acreencias nada tiene que probar, pues, como es sabido, "los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas no requieren prueba**" (artículo 177 del C. de P. C.). Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

> *"Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.*
>
> *Las excepciones al principio general de 'quien alega, prueba', obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona" (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993)*

5.3.- Descendiendo al caso en concreto, se procederá resolver sobre la objeciones formuladas por el apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A, respecto:

(i) De La Inasistencia en forma personal a la celebración de las audiencias de Negociación de Deudas celebradas los días 28 de octubre y 24 de noviembre de 2020 de la insolvente LILIANA ROSALES VIVAS.

Como primera medida es menester traer a colación que en virtud de las atribuciones otorgadas por el legislador a los conciliadores pertenecientes a los diferentes centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procesos, se debe considerar que éstos deben actuar como el jueces realizando el respectivo examen de legalidad en cada una de las etapa del procedimiento del trámite de negociación de deudas de persona natura la no comerciante, a fin que el procedimiento se ajuste al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, y se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso, de tal manera que la solicitud de realización del control de legalidad, es improcedente en esta jurisdicción civil.

Ahora respecto a la no comparecencia de la deudora LILIANA ROSALES VIVAS a las audiencias de Negociación de Deudas programadas para los días 24 de Septiembre, y 24 de noviembre, de 2020, si bien es cierto el artículo 550 del Código General del Proceso, en su numeral 5° establece respecto del desarrollo de la precitada audiencia, que *"el conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella",* entendiéndose con ello que el propósito de audiencia es la de negociar a modo de conciliación cada una de las obligaciones que hacen parte del trámite, también lo es que la insolvente al conferir poder revistió a su mandataria con las facultades otorgadas para ello, por lo que el conciliador en el desarrollo de la audiencia, y en su autonomía no advirtió ningún tipo de irregularidad en el trascurso de la misma, estimando que las mismas se llevaran a cabo. Adicional a lo anterior se tiene que además que la normatividad vigente que regula este tipo de trámites concursales, no estipula la configuración algún vicio que nulite la actuación, ni tampoco estima ningún tipo de sanción, por la inasistencia del deudor, por lo cual no es un hecho constitutivo para que el trámite de la insolvencia sea declarado ineficaz.

(ii) De la existencia y naturaleza de la acreencia relacionada en favor de la señora ROSA DELGADO GARAVITO por valor de capital de $ 102.000.000, y equivalente al 23.29% del total de las acreencias.

Como el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., niega –al menos tácitamente–la existencia de la acreencia en cabeza de la acreedora ROSA DELGADO GARAVITO, por valor de capital de $102.000.000, le correspondía a la deudora LILIANA ROSALES VIVAS, o a la precitada acreedora, en su condición de interesados la carga de demostrar lo contrario, es decir, que el crédito de marras sí existía.

Para ello, por supuesto, contaban tanto la deudora como la acreedora citada con lo oportunidad de aportar la prueba de la prueba de la existencia, naturaleza y cuantía del crédito objetado a nombre de la deudora, y es así como la acreedora LILINA ROSALES se opone a la objeción aduciendo que en el plenario obra el siguiente documento:

- *Copia autentica del Pagaré RDG No. 045 del 19 de Septiembre de 2019, por valor de $ 102.000.000, suscrito por LILIANA ROSALES VIVAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.814.344, a favor de ROSA DELGADO GARAVITO, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.998.128.*

Y es que si bien el Despacho tiene por cierto que, en línea de principio, el deudor(a) no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C. G. del P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor(a), ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar –suficientemente– los contornos de la obligación tildada de espuria, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el proceso, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

> *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.*
>
> *Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (…)*
>
> *En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que "según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado".*
>
> *Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y*

libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (…) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia…".

Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados".

La entidad objetante no allegó prueba suficiente que permita acreditar los reparos que le formula a la acreencia quirografaria de la acreedora ROSA DELGADO GARAVITO, y relacionada por la deudora LILIANA ROSALES VIVAS en su escrito de solicitud del trámite de negociación de deudas, para establecer que dicha acreencia no es cierta, ni mucho menos para comprobar las dudas que le enrostra a dicha deuda, quedándose en meras hipótesis, máxime si en cuenta se tiene que era deber de los interesados disipar tal incertidumbre a través de la aportación de probanza suficiente para desestimar la objeción de los demás partícipes de este trámite, obedeciendo así los dictados de la lealtad procesal, y atendiendo las directrices de conducta que el actuar de buena fe imponen.

En cambió con el documento a que se hizo mención con anterioridad y que obra en el expediente se establece la acreencia que existe a cargo de la señora LILIANA ROSALES VIVAS por parte de la deudora, quien además reconoció dicha deuda al presentar su solicitud de insolvencia ante el centro de conciliación, siendo ello suficiente *prima facie*, para determinar en su favor la existencia de dicho crédito, y que en esta etapa procesal, al suscrito juzgador le basta la prueba documental de marras para desestimar la objeción formulada, pues con ella se derruye –prima facie, se insiste– la fuerza de la negación indefinida incluida en los alegatos de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En conclusión, las objeciones planteadas por el apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., resultan infundadas, de acuerdo a las consideraciones ya planteadas.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES formuladas por el apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora LILIANA ROSALES VIVAS.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "ALIANZA EFECTIVA" de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00015-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

[1] Con firma electrónica del Juez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5254df5d23df17c01a0c30ab155bf427a090fadf97fd71805d4aaffe3eb40d0
Documento generado en 21/04/2021 03:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 760014003032-2021-00100-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional allega escrito solicitando corregir el mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Cali, abril 21 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DEMANDADOS: JAVIER GUTIERREZ AYAZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 685 del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el numeral primero literal a. de la parte resolutivo se incurrió en un yerro en la cifra indicada en letras y números, siendo el valor correcto el que se expresa en números $5.344.581, tal como lo menciona el apoderado judicial de la parte actora.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el numeral primero literal a. del auto interlocutorio No. 685 del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento dentro del presente asunto, el cual queda de la siguiente manera:

"1.- CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS Y UN PESOS M/CTE ($5.344.581,oo), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 181-2.

2.- **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada, junto con el auto interlocutorio No. 685 de marzo 24 de 2021.

3.- En todo lo demás la referida providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___67_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

[1] Con firma electrónica del Juez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccbb307eb61e35c4dc914dde3c0e30267948009ae0c1d55c5617226311e68417
Documento generado en 21/04/2021 03:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL
DDO. : MILENA MENESES CRUZ y
DAVID STEVEN MILLAN CUELLAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores MILENA MENESES CRUZ y DAVID STEVEN MILLAN CUELLAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($5.686.339,oo), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado a la demanda.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 31 de mayo de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA, portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 27.809 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00137-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86ee6c9f9d7b27d0331c1950bba3df186595de61ae57ff466a67ab3e7afcc0c1
Documento generado en 21/04/2021 03:57:50 PM

[1] Con firma electrónica del Juez.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. No. 760014003032-2021-00137-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que está pendiente de decretar medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto. Provea, Cali, abril 21 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL
DDO. : MILENA MENESES CRUZ y
DAVID STEVEN MILLAN CUELLAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la solicitud de este cuaderno, y una vez reunidas las formalidades del art. 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado DAVID STEVEN MILLAN CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.837.237, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-227194 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, ubicado en la Carrera 31 No. 32-46.

SEGUNDO: LIBRAR la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Cali – Valle, para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrícula respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00137-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c65c463bf2bf7be9db8b994e927702d30260d0a176bc32a1c27aa301e423bda
Documento generado en 21/04/2021 03:57:52 PM

[1] Con firma electrónica del Juez.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : PIEDAD ARCELIA MAVISOY PANTOJA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que el poder que le confieren a la abogada que presenta la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene la entidad otorgante del poder inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no se hace mención a las sumas de dinero que se cobran en los literales a y c del numeral 1, literales a), b) y c) de las pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00223-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5fd14c1c75f4fcb3bdce609a9167bba9cb7a78fa2f92c75b60abbdf362d010**
Documento generado en 21/04/2021 03:57:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : JUAN MANUEL LOZADA CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que el poder que le confieren a la abogada que presenta la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene la entidad demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00233-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**67**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 22 DE 2021:

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1687a8ba770a9065d0a35ca0778333e8227e6c0c9e28a2841bbd75e916c2534
Documento generado en 21/04/2021 03:57:54 PM

[1] Con firma electrónica del Juez.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica